

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-155/2018.

ACTOR: FELIPE PRECIADO MARMOLEJO.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ANTONIO MEDINA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: OTILIO
MANRÍQUEZ AYALA.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Felipe Preciado Marmolejo, por su propio derecho, a través del cual impugna, del Consejo General del

¹ En lo sucesivo, cuando no se refiera la fecha corresponderá a la del año de dos mil dieciocho en curso.



Instituto Electoral de Michoacán², el acuerdo IEM-CG-370/2018, de trece de junio, que aprueba el registro de los candidatos que integran la planilla del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, presentados por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

I. ANTECEDENTES

- 1. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, de los antecedentes y las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:
- 2. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el X Consejo Estatal del PRD aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos, entre otros, para presidentas y presidentes municipales de los Ayuntamientos del Estado, la cual fue objeto de observaciones por parte de la Comisión Electoral, a través del acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, publicado el once de diciembre siguiente.
- 3. Inconformidad sobre el método de selección. El doce de enero, los ciudadanos Justo Humberto Virgen Cerrillos, Alberto Calderón Sandoval y José Antonio Medina García, presentaron ante el Comité Municipal del PRD en Chinicuila, Michoacán, escrito de inconformidad sobre el método de selección de candidatos para éste Municipio, aduciendo un menoscabo en el proceso que tradicionalmente se emplea atendiendo a sus usos y costumbres.
- 4. Resolución del Comité Ejecutivo Estatal. El catorce posterior, derivado de la inconformidad antes señalada, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD emitió resolutivo en el que se

² En adelante Consejo General.



acordó que el Municipio de Chinicuila se excluía de la votación universal, privilegiando el procedimientos por usos y costumbres, a la vez que ordenó la realización de una asamblea general a más tardar el veintiocho siguiente, para determinar su forma de realización.

- 5. Asamblea general de elección de candidato a Presidente Municipal. En cumplimiento a lo anterior, el mismo veintiocho se llevó a cabo una asamblea por parte de militantes y simpatizantes del PRD, así como de diversas autoridades partidarias, en la que se acordó que el método de elección sería el de plebiscito, por usos y costumbres, para lo cual se visitaría cada una de las comunidades y tenencias integrantes del señalado municipio.
- 6. Recorrido, votación y conteo de votos del plebiscito por comunidades. Del treinta del mes citado al tres de febrero se realizaron los recorridos, votación y conteo en las regiones del municipio y al finalizar el último de los recorridos, se realizó el conteo del plebiscito, con excepción de las casillas de dos comunidades, resultando con mayor votación el ciudadano José Antonio Medina García.
- 7. Entrega de documentación de la elección por usos y costumbres al Comité Estatal. El nueve siguiente, ante la fe del notario público sesenta y cuatro, se hizo constar la entrega de la documentación, relacionada con el proceso electivo a presidente municipal de Chinicuila, Michoacán, por parte del Comité Municipal al Comité Estatal.
- 8. Solicitud de conclusión del proceso electivo de usos y costumbres. El veintitrés posterior, el ciudadano José Antonio



Medina García presentó escrito dirigido al Presidente del citado Comité Estatal, solicitando que se contabilizaran las urnas relativas al proceso electivo acordado en la asamblea de veintiocho de enero, a efecto de culminar el acto electoral interno, así como la entrega de la constancia de candidato electo.

- 9. Juicio Ciudadano promovido por José Antonio Medina García. El ocho de marzo, el ciudadano en cita presentó escrito de demanda ante este tribunal, a fin de impugnar, entre otras cosas, la omisión atribuida al Comité Estatal del PRD de contabilizar las urnas correspondientes que se encontraban pendientes de computar, para culminar el proceso electivo, misma que dio origen al expediente TEEM-JDC-052/2018.
- 10. Sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-052/2018. El veintisiete de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del medio de impugnación de referencia, en la que ordenó al comentado Comité remitiera a la Comisión Electoral³ la documentación del proceso de plebiscito efectuado en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como todas las constancias que obran en su poder, para que ésta última, previa cita de los contendientes, realizara el cómputo y, en su caso, emitiera la validación respectiva.
- **11. Cómputo**. El dos de mayo, la Comisión realizó el cómputo de las casillas que se encontraban pendientes de contabilizar, mientras que, el nueve siguiente, efectúo el cómputo definitivo y se pronunció sobre la validación de la elección.
- **12. Incumplimiento de sentencia**. El veintisiete siguiente, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario sobre el incidente de

³ En lo sucesivo la Comisión.



incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018, en el que se ordenó reponer las sesiones de computo señaladas en el párrafo que antecede, para que la Comisión las realizara de nueva cuenta previa convocatoria que se practicara a los precandidatos que participaron en el proceso electivo.

- 13. Segundo cómputo y declaración de validación. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de incumplimiento de la sentencia señalada, el treinta y uno de mayo y uno de junio, la Comisión Electoral celebró las sesiones relativas al cómputo y validación del plebiscito celebrado en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, levantando las actas respectivas.
- **14. Juicio Ciudadano.** El cuatro de posterior, el ciudadano Felipe Preciado Marmolejo, en cuanto precandidato a Presidente Municipal por el PRD en Chinicuila, Michoacán, en contra del resultado de las actas levantadas con motivo de la declaración que antecede, presentó ante este tribunal el Juicio Ciudadano que se identificó como TEEM-JDC-148/2018.
- 15. Ampliación de demanda. El catorce siguiente, el actor presentó escrito de ampliación de demanda dentro del juicio ciudadano mencionado en el párrafo que antecede, recayendo el acuerdo de quince de junio emitido por la ponencia del Magistrado José Rene Olivos Campos, donde se sostuvo que el acto ahora combatido no se encontraba estrechamente relacionado con su inicial motivo de inconformidad, por lo que se ordenó su remisión a la Secretaría General de Acuerdos, donde se constituyó el juicio que ahora es materia de estudio.



II. TRÁMITE

- 16. Registro y turno a ponencia. El quince sucesivo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-155/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1654, recibido el dieciséis siguiente en la ponencia instructora (obran a fojas 140 y 141).
- 17. Radicación y requerimiento. El dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; requirió a la autoridad responsable —Instituto Electoral de Michoacán- a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación prevista en el inciso b), del precepto legal 23, de la misma Ley de Justicia. Asimismo, al advertir notorias inconsistencias gráficas en la firma que calzaba la demanda, con la credencial para votar del actor, se ordenó requerirlo para que, en el lapso de cuarenta y ocho horas, acudieran personalmente a la ponencia instructora, debidamente identificado, a ratificar la firma que obraba en el pliego postulatorio; bajo apercibimiento que de no realizarlo, se tendría por no presentado el medio de impugnación (Obra a fojas de la 0142 a la 0145).
- 18. Certificación y cumplimiento del apercibimiento. El diecinueve posterior, se levantó la certificación correspondiente por el secretario instructor sobre la preclusión del plazo concedido para el reconocimiento de la firma que calza el escrito base de la acción a cargo del actor, sin que conste que



compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda que origino éste Juicio, razón por la que se hizo efectivo el apercibimiento (obra a fojas de la 0297 a la 0298).

- 19. Cumplimiento del trámite de ley, remisión de constancias y requerimiento de las faltantes. El veintidós del mes en cita, se acordó la recepción del informe circunstanciado del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁴, así como la remisión de las constancias con las que se evidenció el trámite de Ley y se remitieron las constancias relacionadas con la emisión del acto reclamado, mandándose pedir las faltantes. (Obra a fojas de la 923 a la 925).
- 20. Se agregaron las constancias requeridas por el tercero interesado. El veintidós en cita, se agregaron a los autos del compendio la certificación de la sentencia pronunciada por éste órgano jurisdiccional, dentro de los expedientes TEEM-JDC-147/2018 y TEEM-JDC-148/2018, que constituyen el antecedente del juicio en que se actúa.
- 21. Recepción de constancias. Finalmente, el veinticinco cursante, se emitió acuerdo mediante el que se tuvo al Secretario Ejecutivo, remitiendo información relacionada con las notificaciones que ese órgano administrativo realizada respecto del acuerdo combatido.

III. COMPETENCIA

22. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución

⁴ En lo sucesivo se denominará como IEM.



Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁶; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la Ley de Justicia.

- 23. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, por sí mismo, y en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de un Ayuntamiento, mediante el que controvierte una resolución que, considera la autoridad responsable emitió en su perjuicio, al negarle su derecho a ser registrado como candidato del mencionado cargo.
- **24.** De ahí que al cuestionarse irregularidades imputables a la autoridad administrativa electoral local, vinculadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer del juicio que nos ocupa.

IV. DESECHAMIENTO

25. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto el contenido de los preceptos 10, fracción VII, y 27, fracción II, ambos de la invocada *Ley de Justicia*, que por su orden disponen:

"Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VII. Hacer constar el nombre y firma del promovente...".

⁵ A la postre, se denominara como Constitución Federal.

⁶ En adelante Código Electoral.



Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- -

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma;"

(Lo resaltado es nuestro).

- **26.** De la interpretación sistemática y gramatical de las porciones normativas transcritas, se colige que los medios de impugnación, como acontece con el juicio para la protección de los derechos del ciudadano motivo de estudio, deben presentarse por escrito y, entre otros requisitos, ha de constar la firma autógrafa de quien promueve.
- **27.** En ese tenor, la figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, dado que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.
- 28. Ahora bien, el magistrado instructor, al advertir notorias inconsistencias gráficas en la firma del promovente, con la que obra en la fotocopia de la credencial para votar y en la demanda, se ordenó requerir al actor para que, en el lapso de cuarenta y ocho horas, acudiera personalmente a la ponencia instructora, debidamente identificado, a ratificar la firma que obra en el pliego postulatorio; bajo apercibimiento que de no realizarlo se tendría por no presentado el medio de impugnación.



29. Sin embargo, lo cierto es que este Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, advirtió notorias inconsistencias de los rasgos grafológicos característicos existentes entre la firma que calza el ocurso inicial y la que aparece en la credencial para votar exhibida, como se muestra a continuación:

Firma que calza la demanda:

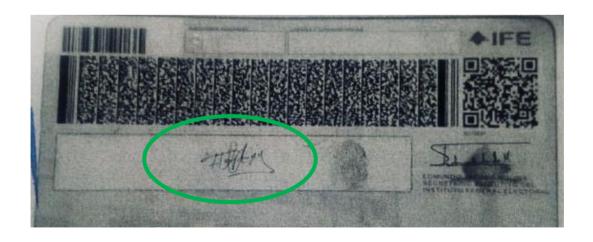
000.045

TERCERO.- Revocar el registro del C. JOSÉ ANTONIO MEDINA GARCÍA como Candidato a Presidente Municipal de Chinicuila por Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente".

PROTESTO LO NECESARIO

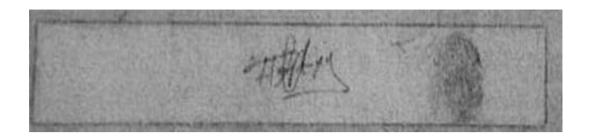
C. FELIPE PRECIADO MARMOLEJO

Credencial para votar7:



⁷ Visible a foja 46





- 30. Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 202, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917–2000, Tomo VI, página 165, Octava Época, que es de rubro: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA."
- 31. No obstante, el actor no compareció a reconocer su signo gráfico, ni presentó previamente algún escrito con el que alegara alguna causa justa, a pesar de ser notificado personalmente para ello, mediante cédula practicada por el actuario de este Tribunal, a las diecinueve horas con cinco minutos del diecisiete de junio, por conducto de su autorizado, el señor Dante Alberto Ramírez López, lo que ocasionó que se hiciera efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, decretado en providencia de dieciséis de junio (foja 144).
- **32.** A manera de conocimiento, se reproduce la notificación practicada, de la manera siguiente:



251







JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-155/2018

ACTOR: FELIPE PRECIADO MARMOLEJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.

FELIPE PRECIADO MARMOLEJO.

DOMICILIO: Calle Loma Alta, número 25, Colonia Loma Larga, Fraccionamiento Bonanza, de esta ciudad.

AUTORIZADOS: Emilio Cendejas Arévalo y Dante Alberto Ramírez López.

horas <u>cinco</u> minutos del diecisiete de junio de dos mil dieciocho , no constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciora debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en esquina de la calle en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3			
debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en esquina de la calle en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3			
debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en esquina de la calle en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3	do		
esquina de la calle en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3	ıla		
Control y do Participación Ciudadana o	37,		
fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de radicación y requerimiento de dieciséis del mes y año en curso, emitido por el			
		Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrante del Pleno de este órga	
		jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales o	del
ciudadano al rubro indicado, procedo a notificar al actor, por conducto Dante Alberto Romivez Copez autorizado.	de		
guien , se identifica , c	con		
executional man votas ex ordida a su favor por el INE			
credencial para votar expedida a su favor por el INE con número 039 706 125 9039. , misma que tengo a la vista,	en		
la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del notificado	o v		
procedo a su devolución por serle necesaria, quedando legalmente enterado y notifica	ado		
del proveído referido. Asimismo, entrego copia certificada en cuatro fojas del acuero			
mencionado emitido dentro del juicio ciudadano de que se trata. Lo que notifico a Uste	ed.		
para constancia legal Dov fe	1		

NOTIFICADO

ACTUARIO DE MICHOACÁN

LIC. DIDIER ANTONIO DELGADO ENERAL CAMPUZANO. E ACUERDOS



252

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAZÓN: En el Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas, con cinco minutos, del diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Didier Antonio Delgado Campuzano, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de radicación y requerimiento, de dieciséis del mes y año en curso, emitido dentro del incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales dei Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-155/2018; procedí a notificar personalmente a Felipe Preciado Marmolejo, para lo cual me constituí en legal y debida forma en el domicilio ubicado en la Calle Loma Alta, número 25, de la colonia Loma Larga del Fraccionamiento Bonanza, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones; al no encontrarse presente el actor dicha notificación tuvo desahogo con Dante Alberto Ramírez López quien es autorizado en el presente asunto, por lo cual procedió a identificarse con credencial de elector número 0397061259039, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral; dejando en su poder copia certificada del acuerdo de mérito y cédula que firmó de recibido, Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. DOY FE.-----

> ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LIC. DIDIER ANTONIO DELGADO CAMPUZANO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

33. En ese tenor, la citada constancia, así como la razón respectiva, adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser emitidas por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, en términos de lo estipulado en el arábigo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 13, fracción II y 15, todos del Reglamento Interior del Tribunal



Electoral del Estado de Michoacán; y no existe prueba en contrario.

- **34.** En abono, se hace oportuno mencionar que las constancias actuariales de notificación son documentos públicos de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan.
- 35. Al respecto se invoca por ilustrativa la tesis XIV.C.A.49 C (9a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, de fácil lectura en la página 615, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO".
- **36.** Incumpliendo con ello el requerimiento realizado, cuyo lapso transcurrió de las diecinueve horas con cinco minutos del diecisiete, a las diecinueve horas con seis minutos del diecinueve de junio, de donde su contumacia trajo consigo la efectividad del apercibimiento realizado en su momento, esto es, la falta de voluntad expresa para interponer la demanda y, por tanto, para comparecer a juicio.
- **37.** A ese respecto se destaca lo ya resuelto por este Tribunal en el TEEM-JD-128/2018, en el que se sostuvo, que en atención a que la firma autógrafa es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos a través de los cuales se hace valer cualquier medio de impugnación, pues aquella constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve y producen



certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

38. Por lo que la falta de esa firma en el escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien se ostenta como compareciente, en este caso de Felipe Preciado Marmolejo, pues al no constatarse ese consentimiento exteriorizado, ello acarrea la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídicoprocesal y, por ello, que deba excluírsele de este juicio, teniéndose por no interpuesta la demanda.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Felipe Preciado Marmolejo.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado; por oficio, a la autoridad responsable; y, por estrados, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.



En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-155/2018; la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.